

24423 *ORDEN de 7 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de rendimientos en explotaciones frutícolas de El Bierzo (León), comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Rendimientos en Explotaciones Frutícolas de El Bierzo (León)

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro de Explotación regulado en la presente Orden y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes características:

a) Seguro de Explotación:

El ámbito de aplicación del Seguro de Explotación lo constituyen aquellas explotaciones frutícolas situadas en la comarca de El Bierzo, de la provincia de León, cuya finalidad sea la producción comercial de Ciruela, Manzana de Mesa y Pera.

b) Seguro Complementario:

El ámbito de aplicación de este Seguro Complementario abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el Seguro de Explotación y que, en el momento de su contratación, tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho Seguro.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas en las que, con anterioridad a la fecha de contratación, sus producciones hayan disminuido por debajo del nivel de los rendimientos garantizados en el Seguro de Explotación.

2. A los solos efectos del Seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Explotación frutícola: Conjunto de parcelas con plantaciones regulares de Ciruela, Manzana de Mesa y Pera situadas en el ámbito de aplicación del Seguro, organizadas empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que formen parte de la misma unidad técnico-económica.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles o Comunidades de Bienes, se considerarán como una sola explotación.

Plantación regular: La superficie de frutales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se considera como clase única todas las variedades de las producciones de Ciruela, Manzana de Mesa y Pera. En consecuencia el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea en el ámbito de aplicación en una única Declaración de Seguro.

2. Se consideran producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de Ciruela, Manzana de Mesa y Pera susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Los huertos familiares destinados al autoconsumo.

Los árboles aislados.

Las producciones no asegurables quedan, por tanto, excluidas de la cobertura de este Seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el Tomador o el Asegurado en la Declaración de Seguro.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para los cultivos cuya producción es objeto del Seguro deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado», «mulching» o aplicación de herbicidas.

b) Aclareo manual, mecánico o químico, de flores y/o frutos, cuando los aclareos fisiológicos resulten insuficientes y el mismo sea práctica habitual en la comarca.

c) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

d) Abonado de la plantación de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) El cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Para aquellas parcelas que se encuentren inscritas en Registros de Agricultura Ecológica, las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la producción agrícola ecológica.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

En aquellas variedades en que sea necesario, se requerirá la presencia de polinizadores, según los siguientes criterios:

Entre la variedad utilizada como polinizadora y la polinizada, deberá existir compatibilidad y suficiente coincidencia en la floración.

El porcentaje mínimo de polinizadores utilizados será de un 10 por 100, distribuidos adecuadamente por la parcela y pudiendo tratarse de árboles completos o ramas injertadas sobre la variedad a polinizar.

Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que, por su reducido tamaño, vengán siendo polinizadas por otras variedades de las parcelas colindantes, o aquellas parcelas en las que se realice tratamientos con polen, los cuales deberán ser justificados en caso de que le sea solicitado al asegurado.

En caso de que exista deficiencia en el cumplimiento de lo anteriormente indicado, en relación con los polinizadores, si el rendimiento declarado es superior a la producción real de la parcela, se reducirá dicho rendimiento declarado hasta la citada producción real.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El agricultor deberá fijar en la Declaración de Seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica a continuación:

a) Seguro de Explotación:

El rendimiento a consignar por el Asegurado en cada una de las parcelas que componen su explotación deberá tener en cuenta las esperanzas reales de producción, sin sobrepasar en ningún caso los siguientes límites:

Plantación regular (Dirigida o Vaso) en Kg/Ha

Manzana

Variedades	Edad de la plantación (Años)						
	0-2	3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	10 a 20	Más de 20
Grupo Reinetas	No asegurable	No asegurable	7.150	13.200	17.050	19.800	19.800
Resto de variedades	No asegurable	5.500	16.500	22.000	25.300	27.500	22.000

Pera

Variedades	Edad de la plantación (Años)						
	0-2	3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	10 a 20	Más de 20
Buena Luisa y Passa Crassana	No asegurable	2.200	9.350	15.400	17.600	19.800	14.850
Resto de variedades	No asegurable	2.200	8.250	13.200	14.300	16.500	13.200

Ciruela

Variedades	Edad de la plantación (Años)				
	0 a 3	4 a 6	7 a 9	10 a 20	Más de 20
Reina Claudia Verde.	No asegurable.	4.500	9.000	13.500	11.000
Resto de variedades.	No asegurable.	5.000	10.000	15.000	12.000

Plantación de marco irregular (Manzana de Mesa y Ciruela)

Se establecerá el rendimiento en función del número de árboles de cada variedad que se encuentre dentro de la parcela asegurada con los siguientes límites máximos:

Manzana:

Grupo Reinetas: 55 Kg/árbol.
Resto variedades: 77 Kg/árbol.

Ciruela:

Reina Claudia Verde: 40 Kg/árbol.
Resto de Variedades: 45 Kg/árbol.

A efectos de determinar en la Declaración de Seguro la superficie de la parcela asegurada a utilizar para la aplicación del rendimiento y establecimiento de la producción asegurada, se calculará la misma multiplicando el número de árboles existentes de cada variedad por la superficie equivalente al marco de plantación utilizado, admitiéndose los siguientes márgenes:

En parcelas con superficie menor de 0,5 Has, se admitirá sobre el marco propiamente dicho hasta un máximo de 3,5 m, en las cabeceras y de 1 m, en los laterales.

En las parcelas con superficie igual o mayor de 0,5 Has, se admitirá sobre el marco propiamente dicho hasta un máximo de 6 m en las cabeceras y de 1 m., en los laterales.

A efectos de establecer la superficie, producción y el rendimiento en Kgs/Ha., en plantaciones de Ciruela, Manzana de Mesa en las que no exista marco regular de plantación, se considerará que 300 árboles suponen una hectárea.

Para la aplicación de los anteriores rendimientos, se tendrá en cuenta la existencia o no de polinizadores adecuados y la presencia o no de colmenas. Así en caso de no existir polinizadores adecuados en las parcelas aseguradas, los anteriores rendimientos se reducirán en un 20 por 100. Si no existieran colmenas suficientes, se reducirán los anteriores rendimientos en un 10 por 100. Finalmente, en caso de inexistencia de polinizadores adecuados y de colmenas, simultáneamente, se reducirán los anteriores rendimientos en un 25 por 100.

Se entenderá que existen polinizadores adecuados cuando se cumpla lo establecido a este respecto en las condiciones técnicas mínimas de cultivo. En lo que respecta a las colmenas, se considerará que existen en la parcela asegurada cuando se instalen con una densidad mínima de:

Superficie (m ²)	Número de colmenas
Menor de 5.000.	—
De 5.000 a 7.500	1
De 7.501 a 10.000	2
Mayor de 10.000	2 colmenas/Hectárea

y debiendo estar establecidas desde el inicio de la apertura de las flores hasta el final de la floración. A petición de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», (Agroseguro) o de los Peritos por ella designados, se deberá demostrar la realización de esta práctica, mediante fotocopia del contrato de arrendamiento de las colmenas, cuando éstas no sean propias.

Excepcionalmente se admitirá que las colmenas no se encuentren dentro de la parcela asegurada, en el caso de parcelas colindantes que constituyan una zona homogénea de producción frutal, siempre y cuando la ubicación de las colmenas sea la adecuada y su densidad, en el conjunto de la zona homogénea cumpla con la cuantía mínima establecida anteriormente.

b) Seguro Complementario:

Si las esperanzas de producción superasen el rendimiento declarado en el Seguro de Explotación, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice contra el riesgo de Pedrisco dicho exceso de producción. Para la asignación de rendimientos en este Seguro Complementario se tendrá en cuenta que la suma de las producciones declaradas en el Seguro de Explotación y en el Complementario no podrá superar nunca las esperanzas reales de producción en el momento de su contratación.

2. En ambos seguros, si Agroseguro no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precios unitarios.

1. Los precios unitarios a aplicar para cada especie y variedad, y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites siguientes:

Manzana de Mesa

Grupo	Variedades	€/100 Kg	
		Precios mínimos	Precios máximos
I	Golden: Belgolden, Golden 972, Smothee y Golden Supreme	18,03	24,04
	Golden: Golden Delicious, Golden B, Golden Four, Fortuna Delicious y Lysgolden	15,03	21,04
II	Delicious (Rojas): Early Red One, Topred, Ace (Cyberg), Oregon y Redchief	21,04	27,05
	Delicious (Rojas): Hi-Early, Richared, Royal Red, Starking, Redspur, Starkrimson y Wellspur	15,03	21,04
III	Estivales: Early Gold, Newgold, Ozark Gold, Delbarol, Estivale, Red Miracle y Prim Gold o Deljeni	21,04	27,05
	Akane, Cardinal, Jersey mac y Tydemans	15,03	21,04
IV	Jonathan: Jonagored y Jonagold	21,04	27,05
	Jonathan: Idared, Melrose y Jonee	18,03	24,04
V	Gala: Gala Must, Gala Red, Mundial Gala y Royal Gala	21,04	30,05
VI	Reinetas: Reina de Reinetas, Reineta Blanca de Canada, Reineta Clochard y Reineta Gris de Canada	18,03	30,05
VII	Otros grupos: Braeburn, Red Braeburn, Elstar y Fuji	18,03	30,05
	Belleza de Roma, Glostar y Granny Smith	15,03	21,04
VIII	Resto de Variedades	15,03	17,42
IX	Reineta Blanca y Reineta Gris inscritas en la Denominación de Origen «Manzana Reineta de El Bierzo» (*)	21,04	36,06

* En la zona amparada por la Denominación de Origen «Manzana Reineta de El Bierzo», el agricultor podrá asegurar sus variedades hasta el precio máximo establecido para la citada Denominación, siempre y cuando aporte, con anterioridad o en el momento de realizar la contratación al Tomador del Seguro, la documentación correspondiente que acredite la inscripción en el registro de la Denominación de Origen de las correspondientes parcelas de manzanos. En el caso de pólizas contratadas individualmente, el asegurado deberá tener en su poder igualmente la documentación citada.

Para que los precios en Denominación de Origen se consideren correctamente aplicados, deberá existir coincidencia entre los datos de la identificación catastral, superficie y variedad reflejados en el citado registro y lo establecido en la Declaración de Seguro, debiendo conservar copia de dicha documentación tanto el Asegurado como el Tomador durante un período de dos años, que deberá ser puesta a disposición tanto de Enesa como de los peritos designados por Agroseguro, si así le es solicitado.

En caso de siniestro indemnizable, si no se presenta la citada documentación, la indemnización será calculada en base al precio de la variedad sin la consideración de Denominación de Origen.

Pera

Grupo	Variedades	€/100 Kg	
		Precios mínimos	Precios máximos
I	Nashi (Todas sus variedades)	21,04	36,06
II	Castell	24,04	51,09
III	Conferencia y Leonardeta	21,04	36,06
IV	Agua de Aranjuez (Blanquilla), Alexandrine, Alexandrine Douillard, Abate-Fetel, Bella de Junio, Decana del Congreso, Delbard Premier, Douillar (Condesa), Ercolini, General Leclerc, Gran Champion, Mantecosa Hardy, Santa María Morettini, Tendral de Valencia	21,04	28,84
	Bergamotas, Buena Luisa de Avranches, Devoe, Duque de Burdeos (Epine du Mas), Flor de Invierno, Highland, Mantecosa Giffard (Pera Cañella), Mantecosa Precoz Morettini, Max Red Bartlett, Presidente Drouart, Passa Crassana, Reina, Roma, San Juan, Williams	18,03	28,84
VI	Limonera (Jules Guyot) con fecha límite de recolección 30 de julio	15,03	24,04
VII	Limonera de recolección posterior al 30 de julio y resto de variedades	12,02	18,03

Ciruela

Grupo	Variedades	€/100 Kg	
		Precios mínimos	Precios máximos
I	Grupo Royal: R. Garner, R. Red.45. R.924, Royal 901, R.921, R. Rosse, R. Purple y resto de variedades del Grupo Royal	27,05	39,07
	Grupo Black: B. Ambar, B. Star, B. Gold, B. Diamond y resto de variedades del grupo Black	24,04	39,07
III	Variedades Rojas y Moradas:		
	III.1 Variedades Tempranas:		
	Variedades Tipo Beauty: Red Beauty, Spring Beauty y Beauty	24,04	36,06
	Alma Red, Durado, Red Sensación	18,03	30,05
	III.2 Variedades Medias: Santa Rosa, Caserman, Formosa, Delberazur, Calita y California	18,03	30,05
	III.3 Variedades Tardías: Friar, Harry Ann, Angeleno, Nubiana, Arandana, Laroda, Anna Spath, President	24,04	36,06
	III.4 Autumn Giant, Giant y Resto de Variedades Rojas y Moradas	12,02	21,04
IV	Variedades Amarillas: Golden Japan, Sun Gold, Burbank y resto de variedades amarillas	18,03	33,06
V	Variedades Verdes:		
	V.1 Reina Claudia Verde	30,05	42,07
	V.2 Reina Claudia de Tolosa o de Bavay, Reina Claudia de Oullins, Reina Claudia Violeta	24,04	31,25
	V.3 Trompello y resto de variedades verdes	12,02	18,03

Si el agricultor suscribiera el Seguro Complementario deberá aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el Seguro de Explotación.

2. En virtud de sus competencias, Enesa podrá proceder a la modificación de los límites de precios de las producciones asegurables a efectos del Seguro, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. *Períodos de garantía.*

1. Las garantías del Seguro de Explotación y del Complementario regulados en la presente Orden se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que se alcancen los siguientes estados fenológicos o fechas:

Seguro de Explotación:

Manzana de Mesa y Pera: Estado fenológico «D»
Ciruela: Estado fenológico «F».

Seguro Complementario: Todos los cultivos: 1 de mayo.

2. Tanto para el Seguro de Explotación como para su Complementario, las garantías finalizarán para los riesgos distintos al Viento Huracanado el 31 de octubre, o en el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

Para el riesgo de Viento Huracanado y para todas las especies y variedades, las garantías finalizarán, además de en la fecha indicada, en el momento en que haya comenzado la recolección de la variedad de que se trate, bien en la propia parcela o bien en un alto porcentaje de parcelas de la zona.

Para los riesgos de Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente, se compensará desde el final de garantías indicado y hasta el 31 de diciembre la muerte o pérdida total del árbol.

3. A los solos efectos del Seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Aparición de las yemas florales (Estado fenológico «D»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada, alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas de flor, corresponde a la aparición de los botones florales, que son visibles al separarse las escamas y las hojas, más o menos desarrolladas según variedades.

Plena floración o flora abierta (Estado fenológico «F»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada, alcancen o sobrepasen el estado fenológico «F». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «F», cuando el estado más frecuentemente observado, corresponde al momento en que la flor está completamente abierta, dejando ver sus órganos reproductores.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Artículo 7. *Períodos de suscripción y entrada en vigor del Seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción serán los siguientes:

a) Seguro de Explotación:

Inicio de suscripción: 1 de enero.
Final de suscripción: 15 de marzo.

b) Seguro Complementario:

Inicio de suscripción: 16 de marzo.
Final de suscripción: 31 de mayo.

Excepcionalmente, Enesa podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a Agroseguro.

2. La entrada en vigor del Seguro, se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas Declaración de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Enesa, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de diciembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

24424 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 7 de diciembre de 2001 por la que se efectúa la convocatoria del año 2002 para la concesión de ayudas de la Acción horizontal de Apoyo a Centros Tecnológicos del Programa de Fomento de la Investigación Técnica (PROFIT), incluido en el Plan de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2000-2003).*

Advertido error en el texto remitido de la Orden de 7 de diciembre de 2001 por la que se efectúa la convocatoria del año 2002 para la concesión de ayudas de la Acción horizontal de Apoyo a Centros Tecnológicos del Programa de Fomento de la Investigación Técnica (PROFIT), incluido en el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2000-2003), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 14 de diciembre de 2001, a continuación se transcribe a fin de proceder a su rectificación:

En la página 47434, columna de la izquierda, apartado noveno, 2., última línea, donde dice: «desde el 8 de febrero de 2002»; debe decir: «desde el 24 de febrero de 2002».

24425 *ORDEN de 19 de diciembre de 2001 sobre servicios mínimos en «Atento Telecomunicaciones España, S. A.», del grupo «Telefónica de España, S. A. U.».*

Se ha recibido en el Ministerio de Ciencia y Tecnología la convocatoria de huelga, por el sindicato Confederación General del Trabajo, en las empresas del sector del telemarketing para los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2001 y para el día 1 de enero de 2002. La duración prevista de los paros para cada jornada, en todo el territorio nacional, es la siguiente:

Día 24 de diciembre de 2001: De las veinte a las veinticuatro horas.
Día 25 de diciembre de 2001: De las cero a las veinticuatro horas.
Día 31 de diciembre de 2001: De las veinte a las veinticuatro horas.
Día 1 de enero de 2002: De las cero a las veinticuatro horas.

Se ha aplicado para la regulación de esta situación el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 24 de enero de 1994, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de 13 de septiembre de 1996 y el Real Decreto 2545/1985, de 27 de diciembre, sobre garantías de la prestación del servicio público telefónico (aplicable en este supuesto al ser «Telefónica de España, S. A. U.», sucesora de la Compañía Telefónica Nacional de España), el artículo 37 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

El servicio público telefónico debe ser estimado como esencial para la comunidad, tal y como señala el Real Decreto 2545/1985, de 27 de diciembre, sobre garantías de la prestación de dicho servicio, dada su